



Exp: 18-008122-0007-CO

Res. N° 2018010166

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cuarenta minutos del veintiseis de junio de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo interpuesto por BLANCA IRIS DE LOS ÁNGELES SOLÓRZANO JIMÉNEZ, cédula de identidad 0204170610; contra el HOSPITAL TONY FACIO CASTRO.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 9:11 horas del 28 de mayo de 2018, la recurrente interpone recurso de amparo contra el Hospital Tony Facio. Alega que padece de cataratas bilateral y, desde el 22 de marzo de 2017, la Dra. Teresa Ros Álvarez, del Servicio de Oftalmología del Hospital Tony Facio, le extendió una solicitud de hospitalización para cirugía. No obstante, a la fecha de interposición de este amparo, continúa en lista de espera, sin que tenga certeza de cuándo será intervenida. Estima lesionados sus derechos fundamentales, pues, producto de su condición, ha sufrido caídas y heridas en su cuerpo. Además, su calidad de vida ha disminuido, pues no se puede valer por sí misma y tiene problemas de ansiedad y depresión. Solicita la intervención de este Tribunal.

2.- Mediante resolución de las 15:10 horas del 28 de mayo de 2018, se dio curso al proceso, y se solicitó informe al Director Médico y el Jefe del Servicio de Oftalmología del Hospital Dr. Tony Facio. Además, se tuvo como parte a la Dra. Teresa Ros Álvarez, médica tratante de la recurrente en el Servicio de Oftalmología del nosocomio accionado.

3.- Por escrito incorporado al expediente digital de la Sala a las 13:36 horas del 21 de junio de 2018, informan bajo juramento Davier Vidal Romero, Juan

EXPEDIENTE N° 18-008122-0007-CO

Manuel Currea De Brigard y Teresa Ross Álvarez, por su orden Director General, Jefe de Cirugía- Ortopedia y Especialista en Oftalmología –médica tratante-, todos del Hospital Tony Facio. Señalan que la amparada fue referida del Sistema de Medicina Mixta a la especialidad en Oftalmología, donde fue atendida el 9 de febrero de 2017. Manifiestan que la médica tratante anotó como diagnóstico “catarata en ambos ojos” y envió una biometría (examen para obtener la medida del lente intraocular que se requiere para la cirugía). Señalan que el 22 de marzo de 2017, la médica tratante valoró el resultado de la biometría, realizado el 13 de febrero de 2017, y determinó que la amparada requiere una operación en ambos ojos, por lo cual le envió exámenes preoperatorios y la remitió a la Unidad de Gestión de Listas de Espera Quirúrgica. Afirman que el 22 de marzo de 2017, la promovente ingresó a la lista de espera y actualmente está esperando a ser llamada. Añaden que la cirugía aludida no es urgente. Solicitan que se declare sin lugar el recurso.

4.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Rueda Leal**; y,

Considerando:

I.- OBJETO DEL RECURSO. La recurrente alega que desde el 22 de marzo de 2017 se le extendió una orden de hospitalización para cirugía de cataratas en ambos ojos; empero, aún continúa en espera de una fecha cierta, por lo que estima vulnerado su derecho a la salud.

II.-HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque la autoridad recurrida haya omitido referirse a ellos, según lo prevenido en el auto inicial:

EXPEDIENTE N° 18-008122-0007-CO

- a. El 9 de febrero de 2017, la amparada fue atendida en el Servicio de Oftalmología del hospital recurrido, debido a un diagnóstico de cataratas en ambos ojos (informe de la autoridad recurrida y prueba aportada).
- b. El 13 de febrero de 2017, el nosocomio recurrido le efectuó a la tutelada un examen de biometría (informe de la autoridad recurrida).
- c. El 22 de marzo de 2017, la médica tratante de la tutelada, en el Servicio de Oftalmología recurrido, valoró el resultado de la biometría y determinó que requiere una operación en ambos ojos, por lo cual le envió exámenes preoperatorios y la remitió a la Unidad de Gestión de Listas de Espera Quirúrgica (informe de la autoridad recurrida).
- d. El 22 de marzo de 2017, la amparada ingresó a la lista de espera de cirugía del hospital accionado (informe de la autoridad recurrida).
- e. La operación aludida no está catalogada como urgente por el nosocomio accionado (informe de la autoridad recurrida).
- f. A la fecha, la amparada no cuenta con fecha cierta para la operación requerida (informe de la autoridad recurrida).

III.- SOBRE EL DERECHO A LA SALUD Y LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, CONTINUIDAD, REGULARIDAD Y ADAPTACIÓN EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD. En relación con estos temas, la Sala, mediante sentencia 2017-009713 de las 9:45 horas del 23 de junio de 2017, dispuso lo siguiente:

“III.- Sobre el derecho fundamental a la salud. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida

EXPEDIENTE N° 18-008122-0007-CO

resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.

IV.- Sobre los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jerarcas de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “listas de espera” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y

EXPEDIENTE N° 18-008122-0007-CO

técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y célere. Los jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en ocasiones, deviene en omisa por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).”

IV.- SOBRE EL CASO CONCRETO. Del informe rendido por los representantes de la autoridad recurrida -que se tiene dado bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción- y la prueba aportada para la resolución del *sub judice*, se tiene por demostrado que, el 9 de febrero de 2017, la amparada fue atendida en el Servicio de Oftalmología del hospital recurrido, debido a un diagnóstico de cataratas en ambos ojos. Asimismo, el 13 de febrero de 2017, el nosocomio recurrido le efectuó un examen de biometría y, el 22 de marzo de 2017, la médica tratante valoró el resultado y determinó que requiere una operación en ambos ojos, por lo cual le envió exámenes preoperatorios y la remitió a la Unidad de Gestión de Listas de Espera Quirúrgica. Asimismo, se colige que, desde ese día, la recurrente ingresó a la lista de espera de cirugía; empero, todavía no cuenta con fecha cierta

EXPEDIENTE N° 18-008122-0007-CO

para la operación requerida. Al respecto, la Sala considera que, aun cuando la cirugía aludida no esté catalogada como urgente, como así lo alega el recurrido, no menos cierto es que el plazo de espera al que ha sido sometida la recurrente para conocer, al menos, cuándo será operada (año y tres meses), es irrazonable y lesivo para su derecho a la salud, así como para los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación que deben predominar en los servicios públicos de salud. En mérito de lo expuesto, se declara con lugar el recurso, con la orden que se establece en la parte dispositiva de esta sentencia.

V.- RAZONES ADICIONALES DEL MAGISTRADO RUEDA LEAL Y LA MAGISTRADA ESQUIVEL RODRÍGUEZ, CON REDACCIÓN DE LA ÚLTIMA. Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, nos permitimos adjuntar el siguiente cuadro que evidencia ese hecho:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD	PORCENTAJE
2012	1745	10,26%
2013	1891	12,39%
2014	2710	13,02%
2015	3725	20,07%
2016	4865	27,08%

EXPEDIENTE N° 18-008122-0007-CO

2017	5682	28,38%
2018	2848	35,38%

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momento tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La

EXPEDIENTE N° 18-008122-0007-CO

Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es nuestro criterio que, la Sala Constitucional debe ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social ejercer las competencias que le han sido encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y se le debe dar un plazo razonable para que establezca un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos años. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.

VI.- VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CRUZ CASTRO. Me separo de la opinión mayoritaria de la Sala y declaro sin lugar el recurso, pues considero que la Caja Costarricense de Seguro Social no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la parte amparada, tal como lo he considerado en numerosos casos similares pues, en este asunto, no solo se carece del respaldo de un profesional de medicina acerca de la necesidad de practicar la cirugía al paciente en forma urgente, sino que además, no consta en forma expresa, el criterio

EXPEDIENTE N° 18-008122-0007-CO

médico de que la parte tutelada corre riesgo. De este modo, más que salvaguardar el derecho a la salud del amparado, la estimatoria del amparo produce el riesgo de lesionar los derechos de otros pacientes, cuyas fechas de cirugía deban variarse para dar prioridad a la parte tutelada.

VII.- NOTA DE LA MAGISTRADA HERNÁNDEZ LÓPEZ Y EL MAGISTRADO CASTILLO VÍQUEZ, CON REDACCIÓN DEL SEGUNDO. Si bien en este caso concurrimos con nuestro voto a declarar con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por la amparada, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

VIII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

EXPEDIENTE N° 18-008122-0007-CO

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Davier Vidal Romero y Juan Manuel Currea De Brigard, por su orden Director General y Jefe de Cirugía-Ortopedia, todos del Hospital Tony Facio, o a quienes ocupen esos cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de su competencia para que dentro del plazo no mayor a TRES MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se le practique a la tutelada la intervención quirúrgica que requiere en uno de sus ojos y, posteriormente, en los siguientes TRES MESES, en el otro; todo bajo estricta responsabilidad y supervisión de su médico tratante, siempre que una variación de las circunstancias médicas de la paciente no contraindique tal intervención y haya cumplido con todos los requerimientos preoperatorios e institucionales. Además, si fuere necesario, deberán coordinar con otro centro médico que tenga disponibilidad de espacios para efectuar dicha cirugía. Se advierte a la autoridad recurrida que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en ejecución de sentencia ante la jurisdicción contencioso administrativa. Notifíquese esta resolución a Davier Vidal Romero y Juan Manuel Currea De Brigard, por su orden Director General y Jefe de Cirugía-Ortopedia, todos del Hospital Tony Facio, o a quienes ocupen esos cargos, en forma personal. El Magistrado Rueda Leal y la Magistrada Esquivel Rodríguez dan razones adicionales y ordenan a la Caja Costarricense de Seguro Social presentar, en un plazo de 6 meses, un plan remedial para solucionar los problemas de tiempo de espera para la atención médica que afectan a los asegurados. El Magistrado Cruz

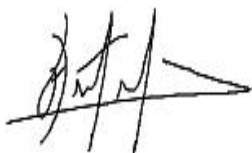
EXPEDIENTE N° 18-008122-0007-CO

Castro salva el voto y declara sin lugar el recurso. La Magistrada Hernández López y el Magistrado Castillo Víquez ponen nota.

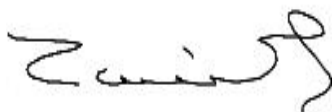


Fernando Cruz C.

Presidente a.i



Fernando Castillo V.



Nancy Hernández L.



Jose Paulino Hernández G.



Paul Rueda L.



Luis Fdo. Salazar A.



Marta Eugenia Esquivel R.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



RKKHY47N6QFQ61

EXPEDIENTE N° 18-008122-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-008122-0007-CO

San José, 28/06/2018 07:30:00.-

Notificando: BLANCA IRIS DE LOS ANGELES SOLORZANO JIMENEZ

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 26/06/2018 09:40:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

N° 18-003605

LIMON , a las 14:30 hrs del 12/07/2018

Sector: 1

Notificando: VIDAL ROMERO DAVIER

Expediente: 18-008122-0007-CO Copias: NO
 Provincia: LIMON,
 Distrito: LIMON.
 Dirección: HOSPITAL DR. TONY FACIO LIMON.

Forma de Notificación: PERSONAL
 Cantón: LIMON,
 Barrio: LIMON CENTRO.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
 del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con cuarenta minutos del veintiseis de junio de 2018

☒ Notificación realizada

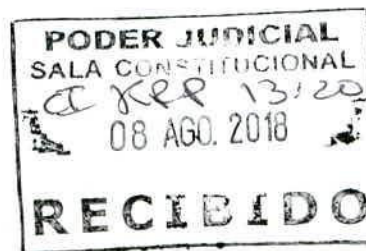
OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
 b. En su casa de habitación.....
 c. En el lugar señalado.....
 d. En su Domicilio social.....
 e. Domicilio contractual.....
 f. En forma personal.....XXX
 g. Se entregaron copias de ley..
 h. Se negó a firmar.....
 i. No sabe firmar.....
 j. Domicilio Registral.....
 k. Estrados.....
 m. Notificación a persona con discapacidad.....

☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
 b. No existe el lugar.....
 c. Lugar desocupado.....
 d. Se trasladó de domicilio.....
 e. Faltan señas.....
 f. Otros:.....



Receptor: _____

Identificación: 1-1120759

Firma: _____

Nombre del Testigo: Francisco Muñoz

Firma: _____

OBSERVACIONES: se notifica al doctor Francisco Muñoz quien
ocupa el cargo de Director Médico

Notificado por: Jonnathan Espinoza N.
 NOTIFICADOR

Firma: _____



ACTA DE NOTIFICACIÓN

N° 18-003604

LIMON , a las 14:30 hrs del 24/07/2018

Sector: 1

Notificando: CURREA DE BRIGARD MANUEL

Expediente: 18-008122-0007-CO Copias: NO
Provincia: LIMON,
Distrito: LIMON.
Dirección: HOSPITAL TONY FACIO, JEFE DE CIRUGIA.

Forma de Notificación: PERSONAL
Cantón: LIMON,
Barrio: LIMON CENTRO.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiseis de junio de 2018
del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada

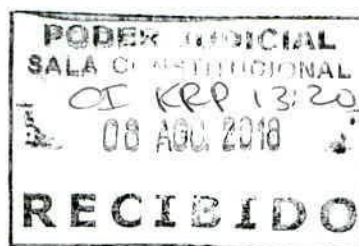
OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
b. En su casa de habitación.....
c. En el lugar señalado.....
d. En su Domicilio social.....
e. Domicilio contractual.....
f. En forma personal.....XX
g. Se entregaron copias de ley..
h. Se negó a firmar.....
i. No sabe firmar.....
j. Domicilio Registral.....
k. Estrados.....
m. Notificación a persona con discapacidad.....

☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
b. No existe el lugar.....
c. Lugar desocupado.....
d. Se trasladó de domicilio.....
e. Faltan señas.....
f. Otros:.....



Receptor: Juan N. CUMANEZ Identificación: 00086520

Firma: [Signature]

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: Jonnathan Espinoza N.
NOTIFICADOR

Firma: [Signature]



ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-008122-0007-CO

San José, 28/06/2018 10:25:04.-

Notificando: DRA. TERESA ROS ÁLVAREZ, MÉDICA TRANTANTE

Rotulado a:

Forma de notificación: **FAX 27824324**

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 26/06/2018 09:40:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: NO

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

Se efectuaron los cinco intentos, pero no hubo comunicación

A continuación se presenta el detalle:

Intentos: No. 1 del 28/06/2018 07:29:12

No. 2 del 28/06/2018 08:19:40

No. 3 del 28/06/2018 09:06:43

No. 4 del 28/06/2018 09:44:30

No. 5 del 28/06/2018 10:25:04

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor De Fax

Incorporado por: RJIMENEZC



MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA

Que las anteriores **QUINCE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-008122-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **BLANCA IRIS DE LOS ÁNGELES SOLÓRZANO JIMÉNEZ**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las catorce horas cinco minutos del uno de junio de dos mil veintitrés. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 50608934-7.



XANE0TS2PO061



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 18-008122-0007-CO

Consulta de Timbres de un Entero

DETALLE DEL ENTERO

Número de Entero: 50608934-7 Registro: ENTERO DE TIMBRES
Boleta de Seguridad: 18/008122/ Acto: ENTERO DE TIMBRES
Monto Tasado: 130.00 Estado: PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	125.00	7.50	117.50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	5.00	0.30	4.70
TOTALES		130.00	7.80	122.20

Regresar

BCR 29/05/2023 17:41:39